



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL- SALA I

CCF 2203/2021/CA1 -I- “HERNÁNDEZ, GABRIEL C/ OSDE S/ AMPARO DE SALUD”

Juzgado N° 8

Secretaría N° 16

Buenos Aires, de mayo de 2021.

Y VISTO:

El conflicto negativo suscitado a raíz de las declaraciones de incompetencia decididas por los magistrados a cargo del Juzgado Civil y Comercial Federal N° 8 y del Juzgado Federal de Campana -Secretaría Civil N° 2-; y que esta Cámara es llamada a resolver en razón de haber prevenido el juez de primera instancia de este fuero (art. 24, inc. 7°, del decreto 1285/58); y

CONSIDERANDO:

1. En primer lugar, cabe destacar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho reiteradamente que para determinar la competencia de los tribunales corresponde atender de modo principal a la exposición de los hechos que el actor hace en su demanda, y después, y sólo en la medida en que se adecue a ellos, al derecho que invoca como fundamento de su pretensión, pues los primeros animan al segundo y, por ello, son el único sustento de los sentidos jurídicos particulares que les fuesen atribuibles (*conf. Corte Suprema de Justicia de la Nación, Fallos 340:400, 620, 815, 819; esta Sala, causas 6741/15 del 9.4.16, 55/15 del 1°.12.16, 43/16 del 14.2.17, 8026/16 del 14.3.17, 2635/16 del 28.3.17, 9649/19 del 8.11.19; entre otras*).

2. Desde esta perspectiva, se debe señalar que la parte actora interpuso la presente acción de amparo contra la Organización de Servicios Directos (OSDE) a fin de obtener la cobertura integral del tratamiento de recuperación y rehabilitación psicosocial por consumo de drogas en la Comunidad Terapéutica San Andrés -localidad de Pilar, Pcia. de Buenos



Aires-, según las indicaciones de su médico psiquiatra (conf. apartado I, del escrito de inicio).

Relató que es una persona con discapacidad, cuyo diagnóstico es “Esquizofrenia indiferenciada. Problemas relacionados con la limitación de las actividades debido a discapacidad” (conf. certificado de discapacidad, adjuntado a la demanda).

3. Ello sentado, corresponde advertir que respecto de la competencia territorial, el art. 5º, inc. 3º, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, establece que el fuero principal está determinado por el lugar en que debe cumplirse la obligación expresa o implícitamente establecido conforme a los elementos aportados en el juicio y, en su defecto, a elección del actor, el del domicilio del demandado o el del lugar del contrato siempre que el demandado se encuentre en él, aunque sea accidentalmente, en el momento de la notificación.

Esta regla confiere primacía al “forum solutionis”, en tanto pueda surgir en forma expresa o implícita del contrato o de la naturaleza de la obligación (conf. Palacio, “*Estudio de la Reforma Procesal Civil y Comercial*”, p. 62, Abeledo-Perrot, 1981). Y únicamente cuando ello no fuera posible, el actor podrá optar entre el juez del domicilio del demandado o el del lugar donde se celebró el contrato (conf. CSJN, 27-5-80, E.D., 89-242, n° 40; Fassi-Yáñez, “*Código Procesal Civil y Comercial*”, t. 1, p. 123, Editorial Astrea, 1988).

4. En este orden de ideas, y teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente, esta Sala entiende que el lugar de cumplimiento de la obligación reclamada está limitado a la Provincia de Buenos Aires, y no al ámbito de esta Ciudad.

En efecto, se advierte de los hechos narrados en el escrito de inicio y de la documentación aportada al expediente que la “Comunidad San





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL- SALA I

Andrés” -donde se haría efectiva la prestación reclamada en caso de prosperar la acción-, está situada en el Partido de Pilar.

Nótese que el accionante se encuentra internado en el centro mencionado desde septiembre de 2020 (conf. informe emitido por el establecimiento “Comunidad San Andrés” el 10.2.21).

A lo expuesto resta agregar, la conveniencia que implica la actuación del tribunal del lugar de los hechos, debido a la aplicación de los principios de inmediatez y celeridad, relevando así la demora necesaria que supondría la intervención de un juez de jurisdicción diferente, y en este caso -además- distante (conf. esta Sala, causas 5.955/12 del 26.3.13, 211/13 del 23.4.13, 5.348/13 del 31.10.13, 4179/14 del 2.9.14, 5202/14 del 25.8.15, 6741/15 del 19.4.16, 1236/21 del 14.4.21, entre otras).

En consecuencia, y oído el Sr. Fiscal Coadyuvante, el Tribunal **RESUELVE**: dirimir el conflicto suscitado y atribuir el conocimiento a la Justicia Federal de Campana.

Regístrese, notifíquese -al Sr. Fiscal General ante esta Cámara-, comuníquese por oficio electrónico al Sr. Juez a cargo del Juzgado Civil y Comercial Federal -con copia de la presente- y remítase al Juzgado Federal de Campana -Secretaría Civil N° 2-.

Alfredo Silverio Gusman

Eduardo Daniel Gottardi

Fernando A. Uriarte

